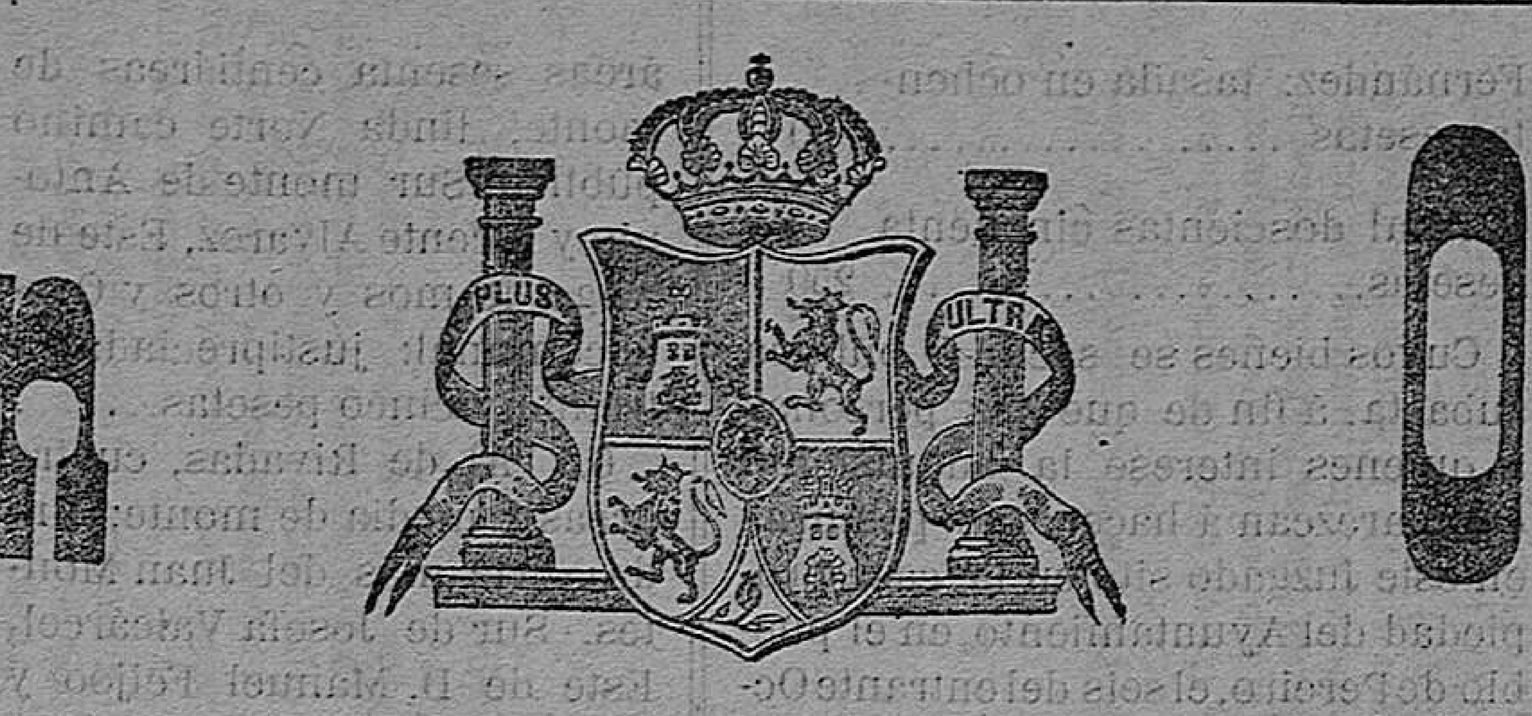
Año económico de 1896-97. Lunes 7 de Septiembre Número 57

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Sírvase V. S. disponer proceda busca y captura y remisión á cárcel Guadalupe (Cuba) del procesado don Antonio Menéndez Suárez, cuya captura Juez 1.ª instancia dicha ciudad. Señas del reclamado: raza blanca, estatura regular, delgado, 58 años de edad, bigote y pelo castaño; es natural de Oviedo, de estado casado é hijo de Benito é Isabel; embarcó para la península en 10 de Mayo último.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Aguas

D. Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. Nicanor Blanco González, su esposa doña Gertrudis Arias Arias y D. Evaristo García Alonso, en representación de su hija no emancipada doña Encarnación García Ester, vecinos de Petín, se produjo instancia á este Gobierno de provincia, en solicitud de aprovechamiento de las aguas del río Sil, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el de su inserción en el citado periódico, para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición, á cuyo efecto el expediente se halla de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 5 de Septiembre de 1896.

Sérvulo M. González.

NOTA. D. Nicanor Blanco González, su esposa doña Gertrudis Arias Arias y D. Evaristo García Alonso en representación de su hija no emancipada doña Encarnación García Ester, vecinos de Petín, solicitan autorización para aprovechar 1.475 litros de agua por segundo, para el movimiento de un molino harinero de dos piedras.

Tratan de tomar el agua del río Sil construyendo una presa que lo corta en toda su latitud, y el artefacto en terreno de dominio público, en el punto denominado El Baño, en el Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, partido judicial de Valdeorras, provincia de Orense, y á unos 240 metros, aguas arriba, del puente de Petín.

No se pide declaración de utilidad pública, ni imposición de servidumbres, ni se presentan tarifas para la explotación, que ha de ser para servicio público.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por los solicitantes.

Orense 31 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, Sebastián M. Risco.

D. Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. Pedro Gayoso Arias, vecino de la Rua de Valdeorras, se produjo instancia á este Gobierno de provincia, en solicitud de aprovechamiento de las aguas del río Sil, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el de su inserción en el citado periódico, para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición, á cuyo efecto el expediente se halla de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 5 de Septiembre de 1896.

Sérvulo M. González.

NOTA. D. Pedro Gayoso Arias, vecino de la Rua de Valdeorras, solicita autorización para aprovechar 1.103 litros de agua por segundo para el movimiento de un molino harinero de cuatro ruedas.

Trata de tomar el agua del río Sil construyendo una presa que lo corta en toda su latitud, y el artefacto, en terreno de su propiedad en el punto denominado Las Piedras, en el Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, partido judicial de Valdeorras, provincia de Orense, y á unos 190 metros, aguas arriba, del puente de Petín.

No se pide declaración de utilidad pública, ni imposición de servidumbres, ni se presentan tarifas para la explotación, que ha de ser de uso general.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

Orense 31 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, Sebastián M. Risco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente promovido por Luis Moreno Plaza, padre del mozo Agapito Moreno de la Riva, del alistamiento de Guadalajara para el reemplazo de 1894, contra el fallo en que la Comisión provincial, en 16 de Agosto último, desestimó la instancia deducida ante la misma en 4 de dicho mes en solicitud de que á su referido hijo, declarado soldado en revisión verificada en este año, volviera á otorgársele la excepción del servicio militar activo que disfrutó en el anterior como hijo de padre que tenía otro sirviendo por su suerte en el Ejército:

El móvil que impulsó al interesado á no reproducir en el expresado acto de revisión la excepción que le asistía al tiempo de practicarse ésta en el año actual, fué la convicción que abrigaba de que su hermano Castor, que se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, estaría al lado de su padre antes que él llegara á ser sorteado, como indudablemente hubiera sucedido si las circunstancias sobrevenidas no obligaran al Gobierno á suspender los pases á reserva de los individuos del reemplazo á que dicho Castor corresponde:

Y visto el núm. 10 del art. 69 y el artículo 71 de la ley de 11 de Julio de 1885, así como la Real orden circular de 31 de Julio último, y las de 22 de Febrero anterior relativas á Pedro Fernández Díaz y Patricio Jiménez Peña, mozos que se hallan en caso igual al del interesado, dictadas ambas disposiciones de conformidad con lo que informa en 14 de Diciembre último la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que á Agapito Moreno se le puede creer comprendido en el citado art. 71, pues el hecho que le impidió alegar su excepción en tiempo oportuno consiste en no haber llegado á su conocimiento en tiempo oportuno acontecimiento tan importante y necesario para que fuese otorgada como es el haberse suspendido por el Gobierno de S. M., y con motivo de la guerra de Cuba, el pase á la reserva de los soldados del reemplazo de 1892, entre los que se halla el hermano del recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la Real orden de 31 de Julio último antes mencionada, se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado sorteable á Agapito Moreno de la Riva, y concederle la excepción del núm. 10, art. 69 de la ley de Reemplazos vigente, que disfrutará interin su repetido hermano continúe en servicio activo si antes no cesara dicha excepción por cualquiera otra causa legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896. — Fernando Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 247).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiendo de celebrarse Junta administrativa el dia 16 de los corrientes y hora oncena de su mañana, para ver y fallar el expediente instruido por la aprehensión de doscientas cuarenta y cinco plantas de *Tabaco* verificada por el Cabo-Jefe de la columna volante de la Comandancia de Orense D. Laureano Freira Expósito y carabineros á sus órdenes, en una finca de José Fernández Alvarez, actualmente difunto, y al sitio denominado «Marmolin», en el Ayuntamiento y villa de Ríos, se cita y llama por el presente á los herederos de éste, al objeto de que se sirvan concurrir á dicho acto administrativo el dia y hora señalados, ó en su defecto nombrar persona que en él los representen, á fin de que puedan alegar cuanto estimen por conveniente.

Orense 2 de Septiembre de 1896. —El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Adán.

JUZGADOS

Don Eduardo Pato Diz, Juez municipal de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que para hacer efectivos doscientos sesenta y ocho reales, en que fué condenado Juan Montes Barreiros, vecino del pueblo de la Pena, parroquia de Villarino, en esta alcaldía, en juicio verbal que le promovió D. Manuel Feijóo Gonzaález, su convecino, se embargaron y tasaron, como de la pertenencia del Montes, los bienes siguientes:

Pesetas

1.° Al nombramientoto de Cancelón, cuatro áreas dos centiáreas de monte; linda Norte de Antonio Alvarez, Sur de los herederos de Jacobo Cebreiros, Eeste de Angel Ramos y Oeste comunal: tasada en cuarenta pesetas........ 40

2.° Al de Veiga, cuatro áreas diez centiáreas de monte; linda Norte de Josefa Alvarez (a) Mourana, Sur de Vicente Cebreiros, Este de Juan Somoza y otros y Oeste de D. Manuel Feijóo: tasada en cincuenta pesetas........... 50

3.° Al de Val, diecinueve áreas diez centiáreas de monte; linda Norte de Vicente Cebreiros, Sur de los herederos de Manuel Barreiros, Este de D. Manuel Feijóo y Oeste de Juan Somoza y otros: valuada en ochenta pesetas...... 80

4.° Y al de Choza ó Rivados, seis áreas sesenta centiáreas de monte; linda Norte camino público, Sur más terreno de Juan Montes, Este de D. Manuel Feijóo y Oeste de los herederos de Gregorio Fernández: tasada en ochenta pesetas.................... 80

Total doscientas cincuenta pesetas..................... 250

Cuyos bienes se sacan á pública subasta, á fin de que las personas á quienes interese la adquisición comparezcan á hacer sus posturas en este Juzgado sito en la casa propiedad del Ayuntamiento, en el pueblo de Pereiro, el seis del entrante Octubre y hora de once de la mañana, como señalado para el remate, que se celebrará en el más ventajoso licitador; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa; que para tomar parte tienen los licitadores que depositar previamente el diez por ciento del valor con que cada finca figura, y que la falta de títulos de propiedad se subsanará oportunamente, de cuenta del ejecutado, por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria.

Dado en Pereiro de Aguiar á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Pato.—Manuel L. Ramos, secretario.

D. Eduardo Pato Diz, Juez municipal de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas y costas, en que fué condenado Juan Montes Barreiros, del pueblo de la Pena, parroquia de Villarino, en esta alcaldía, por virtud de juicio verbal que en este Juzgado le promovió su convecino Francisco Seoane Forno, y en el que hoy es parte actora Pedro Vázquez Incógnito como derecho habiente de aquel, se embargaron y justipreciaron, como de la pertenencia del Montes, los bienes siguientes:

Pesetas

1.° Al nombramiento de Leira, once áreas cincuenta centiáreas de monte; linda Norte terreno de D. Manuel Feijóo, Sur terreno de Dolores Pato y otros, Este de Liberato Ventosela y Oeste de Antonio y Vicente Alvarez: tasado en doscientas pesetas. 200

2.° Al de Areal de Abajo, cinco áreas noventa y seis centiareas de labradío y viñedo con ocho pies de mimbres y un castaño; linda Norte más terreno de D. Manuel Feijóo, Sur la partida siguiente y más aún del Juan Montes, Este de Vicente Pérez y Oeste de Antonio Seoane: valuada en ochenta pesetas............ 80

3.° Al de Areal de Arriba, dos áreas noventa y siete centiáreas de labradío; linda Norte con la partida anterior, Sur terreno de Concepción Nóvoa, Este más del mismo Juan Montes y Oeste de Antonio Seoane: valuada en cuarenta pesetas................ 40

4.° Al de Fuente de Figueiredo, tres áreas ventidós centiareas de viñedo; linda Norte la carretera, Sur camino público, Este más terreno del Juan Montes y Oeste de Pedro Pérez: tasada en cien pesetas. 100

5.° Al de Cancelón, cuatro áreas sesenta centiáreas de monte; linda Norte camino público, Sur monte de Antonio y Vicente Alvarez, Este de Angel Ramos y otros y Oeste comunal: justipreciada en treinta y cinco pesetas...... 35

6.° Al de Rivadas, cuatro áreas y media de monte; linda Norte más del Juan Montes, Sur de Josefa Valcárcel, Este de D. Manuel Feijóo y Oeste de Manuel Rodríguez: valuada en cuarenta pesetas. 40

7.° Al de Retortoiro, dos áreas sesenta y dos centiáreas de labradío; linda Norte de José Pérez, Sur de Pedro Vázquez, Este de los herederos de Francisca da Ucha y otros y Oeste camino sendero: tasada en setenta y cinco pesetas. 75

8.° Y una casa de alto y bajo en el pueblo de la Pena, con tres rosios emparrados á los aires de Este, Sur y Oeste, todo lo cual ocupa de superficie doscientos veinte metros cuadrados y linda Norte casa de Antonio Seoane, Este calle pública, Oeste viña de D. Manuel Feijóo y Sur de Juana do Forno del Feijóo: justipreciada en quinientas pesetas...... 500

Total mil setenta pesetas.. 1.070

Radican en términos de la citada parroquia de Villarino.

Los bienes relacionados se sacan á pública subasta, á fin de que las personas á quienes interese la adquisición, concurran á hacer sus posturas en este Juzgado, casa propiedad del Ayuntamiento, sita en el pueblo del Pereiro, que les serán admitidas cubriendo las dos terceras partes del valor en tasa y celebrará remate en el más ventajoso licitador, el seis del entrante Octubre y hora de diez de la mañana; advirtiendo que los que quieran tomar parte en la subasta tienen que depositar previamente el diez por ciento de la tasa, y que la falta de títulos de propiedad se subsanará oportunamente de cuenta del ejecutado por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Pereiro de Aguiar á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Pato.—Manuel L. Ramos, secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

Pesetas

En las restantes. 104

Nota. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además al 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. *A*). Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una. . . 128

243. *A*). Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. 128

Fábricas de bebidas gaseosas

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. . . . . 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. 280

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, inclusive el suplemento si lo tuviese. 52

Pesetas

núm. 257, por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de cartón fino por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á la misma en el núm 258, por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina, por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento. 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260, por cada decímetro de aumento 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el nú-

Pesetas

mero 261, por cada decímetro de aumento 104

Nota. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiere de emplearse necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pasta para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará. 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. *A*) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una. 58

271. *A*) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Pesetas

283. *A*) Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano . . 232

En las del Mediterráneo. 156

284. *A*) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. . . 258

285. *A*) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán como cuota irreducible. 340

286. *A*) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 400

287. *A*) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 224

288. *A*) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 162

289. *A*) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por tempora-

Pesetas

das. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 200

290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará. 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 96

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 64

292. *A*) Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una. 400

293. *A*) Talleres donde se fabrican pies y varillaje de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios. 52

De 5 á 10 idem. 104

De 11 idem en adelante. 128

294. *A*) Montadores de abanicos, ó

Pesetas

ras á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino . . 244

Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 90

Nota. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción

Pesetas

y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros. . . 43

Nota. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1[3) de la cuota anterior.

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 104

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una 890

Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará. 860

Nota. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

311. *A*) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar y acolchar. Se pagará por cada una . . . 78

312. *A*) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. . . 200

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos en las que se empleen

Pesetas

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno . . . 64

321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. . . . . 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una . . . . 38'60

A mano. Se pagará por cada una. . 19'30

322. *A*) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una 64

Nota. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. . . . . 30'20

324. *A*) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. . . 162

325. *A*) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc. de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 104

326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. . .

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas

Pesetas

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. . . . 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 78

250. Fábrica de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 162

252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina. 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina. 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó

Pesetas

medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina fina por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento contínuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. . . . 1.030

262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento contínuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. *Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el*

Pesetas

Por cada máquina que sirve á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará. . 64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

273. *A)* Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruages de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid. 644

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 548

En las demás poblaciones. 386

274. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid. 386

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 322

En las demás poblaciones. 258

275. *A)* Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno 220

276. *A)* Constructores de pianos, de arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona. . . . 386

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 322

En las demás poblaciones. 226

277. *A)* Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 180

278. *A)* Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cual-

Pesetas

quiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona. 258

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 226

En las demás poblaciones. 162

279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc. 130

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 78

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará. . . 13

280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. . . . 25

Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará. . . 15

Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará 8

281. *A)* Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una. 149

282. *A)* Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios y además por cada operario que exceda de aquel número. . 6

Pesetas

sean los que en un local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno. . 128

295. *A)* Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno. 268

296. *A)* Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno. 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra. 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. . . . . . . 3'30

299. *A)* Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. 32

Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una. . . . 95

300. A) Fabricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una. 52

301. *A)* Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. . 88

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 134

302. *A)* Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera Se pagará por cada almidonera. . . . 156

303. *A)* Fábricas de armas. Se pagará por cada una. 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar

Pesetas

de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 1.280

Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1,60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 770

Nota. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calde-

Pesetas

procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. 100

314. *A)* Fábricas de hormillos y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ó otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos para estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. 34

Por cada volante para estampar. . . 45

Por cada volante para recortar. . . 11'20

Nota. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . 7

Nota. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

Pesetas

317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. . . . . . 1'30

318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de estas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que puedan contener la prensa en caliente. 3'85

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán tambien con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.

319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, pailla ó anillo 154

Por cada noque ó recipiente, para inmersión. Se pagará. 154

320. *A)* Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno . . . .